REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 77 *Referencia:*

Año: 1932 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-05-1932

Titulo: POR EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA Y CUANTIA DE LAS FIANZAS QUE PARA ASEGURAR SUS MANEJOS DEBEN PRESTAR LOS EMPLEADOS A CUYO CARGO ESTA LA RECAUDACION Y EL CONTROL DE LAS RENTAS NACIONALES Y SE CLASIFICAN CON TAL FIN ALGUNAS OFICINAS...

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06298 *Publicada el:* 12-05-1932

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Fianza, Código Fiscal

Páginas: 0 *Tamaño en Mb:* 0.264

Rollo: 93 *Posición:* 1060

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6298 | Panamá, Jueves 12 de Mayo de 1932 | VALOR: B/. 0.05

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

EL GOBIERNO NACIONAL REFORMA EL DECRETO NUMERO 50 DEL PRESENTE AÑO

DECRETO NUMERO 76 DE 1932

(DE 11 DE MAYO)

por el cual se reforma el Decreto número 50 del presente año.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la mala colocación de una coma en la redacción del segundo inciso del artículo 8º del Decreto número 217 de 1931, tal como ha quedado con la reforma que le fue introducida por el artículo 7º del Decreto número 50 del presente año, ha dado lugar a que la disposición contenida en ese inciso quede en una forma anfibológica, puesto que se presta a varias interpretaciones;

Que de ello resulta que, habiendo sido la intención del Poder Ejecutivo, gravar, con un impuesto especial, la importación de impresos tipográficos en general, con el fin de proteger una de las industrias que mayor desarrollo han tenido en la República, se ha suscitado duda de si tales impresos solamente quedan gravados con la nueva tarifa cuando son hechos con planchas de cobre o acero, cuando este último requisito en realidad solo se refiere a las imitaciones de litografía,

DECRETA:

Artículo único. Refórmase en los siguientes términos, la redacción del 2º inciso del artículo 8º del Decreto número 217 de 1931, reformado por el artículo 7º del Decreto 50 del presente año:

"Los impresos tipográficos y los litográficos, cuando éstos últimos sean hechos por medio de planchas de cobre o de acero, el 30% ad-valorem, sin que queden comprendidos los que gozan de exención, de acuerdo con disposiciones legales vigentes".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

DEBEN PRESTAR FIANZA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE MANEJAN RENTAS NACIONALES

DECRETO NUMERO 77 DE 1932

(DE 12 DE MAYO)

por el cual se establece la forma y cuantía de las fianzas que para asegurar sus manejos deben prestar los empleados a cuyo cargo está la recaudación y el control de las Rentas Nacionales y se clasifican con tal fin algunas de las Oficinas Recaudadoras.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 693 del Código Fiscal ningún empleado de manejo debe entrar a llenar las funciones del cargo que se le haya encomendado sin prestar fianza y sin llenar antes las formalidades establecidas por los artículos 691 y 692 del Código mencionado;

Que como la Contraloría General de la República, creada por la Ley 84 de 1930, ha venido a reemplazar al tribunal de cuentas de la República debe entenderse que cuando las disposiciones del Código Fiscal hablan del dicho tribunal se refieren a la primera de las oficinas mencionadas;

Que los artículos 26, 27, 28 y 29 de la citada Ley 84 hacen extensiva la obligación de garantizar su manejo a los empleados que tienen el control de los fondos públicos;

Que como todas las oficinas de recaudación no tienen la misma importancia conviene clasificarlas en categorías, para de acuerdo con éstas señalar las cuantías de las fianzas que deben otorgar los nombrados para desempeñarlas,

DECRETA:

Artículo primero. Los empleados que a continuación se mencionan prestarán fianza para asegurar su manejo así:

El Contralor General de la República, por valor de	B. 5.000.00
El Asistente del Contralor, por valor de	5.000.00
El Auditor Jefe, por valor de	3.000.00
El Auditor Asistente y los Auditores de 1ª categoría, por valor de (cada uno)	2.000.00
Los Auditores de 2ª y 3ª categoría, por valor de (cada uno)	1.000.00
El Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, por valor de	5.000.00
El Cajero de la misma Sección, por valor de	2.500.00
El Liquidador de Ingresos Varios de la misma sección, por valor de	1.000.00
El Liquidador de Impuestos de la Provincia de Panamá, por valor de	5.000.00
El Liquidador de Impuestos de la Provincia de Colón, por valor de	5.000.00
El Liquidador de Impuestos de la Provincia de Bocas del Toro, por valor de	3.000.00
El Liquidador de Impuestos de la Provincia de Chiriquí, por valor de	3.000.00
El Jefe del Muelle Fiscal de Panamá, por valor de	1.000.00
El Jefe del Muelle Fiscal de Bocas del Toro, por valor de	1.000.00
El Cajero del Muelle Fiscal y Mercado de Panamá, por valor de	2.000.00
El Cajero del Mercado Público de Colón, por valor de	1.000.00
El Administrador y Sub-Administrador de la Renta de Licores, por valor de (cada uno)	3.000.00
El Secretario-Contador de la Administración General de la Renta de Licores, por valor de	2.000.00
Los Avaluadores de Encomiendas Postales de Panamá, Ancón, Balboa, Cristóbal y Colón, por valor de (cada uno)	1.500.00
El Jefe de la Sección de Egresos, por valor de	5.000.00
El Sub-Jefe de la misma Sección, por valor de	3.000.00
Los Oficiales 1º y 2º de la misma Sección, por valor de	1.000.00

Artículo segundo. Los Juzgados Ejecutores de la República se clasifica en 3 categorías:

Pertenecen a la 1ª categoría los de las Provincias de Panamá y Colón.

Pertenecen a la 2ª categoría el de la Provincia de Chiriquí.

Pertenecen a la 3ª categoría los de las Provincias de Bocas del Toro, Veraguas, Los Santos, Herrera y Coclé.

Artículo tercero. Los Jueces Ejecutores comprendidos en la 1ª categoría prestarán fianza por valor de B. 5.000.00 cada uno; los comprendidos en la 2ª categoría, por valor de B. 3.000.00 y los que pertenecen a la 3ª, por valor de B. 2.000.00 cada uno.

Artículo cuarto. Las Colecturías de Hacienda de la República se clasifican en tres categorías, así:

Primera Categoría: Pertenecen a esta categoría las Colecturías de los Distritos de La Chorrera, Alanje, Boquete, Bugaba, Dolega, Los Santos, Soná, Antón y Aguadulce y las de Las Sabanas de Panamá y El Porvenir.

Segunda Categoría: Pertenecen a la segunda categoría las de los Distritos de Chepo, Chame, Capira, Taboga, Chagres, Donoso, Ocú, Parita, Pesé, Macaracas, Guararé, Tonosí, San Francisco, Cañazas, La Mesa, Natá, Las Palmas (Darién), Garachiné, Pinogana y Chepigana y la del Corregimiento de Pacora.

Tercera Categoría: Pertenecen a la tercera categoría las Colecturías de Hacienda de los Distritos de Balboa, San Carlos, Chimán, Nombre de Dios, Portobelo, Boquerón, Guararé, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Tolé, Las Minas, Los Pozos, Las Palmas, (Veraguas), Montijo, Santa María, Pedasí, Pocrí, Calobre, Río de Jesús, Santa Fé y Olá.

Artículo Quinto. Los nombrados para desempeñar Colecturías de Hacienda de la primera categoría prestarán fianza de B. 1.000.00 cada uno; los nombrados para los de segunda categoría prestarán fianza por la suma de B. 600.00 cada uno; y los nombrados para los de tercera categoría por la suma de B. 300.00 cada uno.

Artículo Sexto. Los Recaudadores Especiales para el cobro del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes a vigencias expiradas hasta el 31 de diciembre de 1930 quedan clasificados en dos categorías.

Pertenecen a la primera, los Recaudadores de las Provincias de Panamá, Coclé, Darién, Colón y Bocas del Toro.

Pertenecen a la segunda, los Recaudadores de las Provincias de Veraguas, Chiriquí, Herrera y Los Santos.

Artículo Séptimo. Los Recaudadores clasificados en la primera categoría prestarán fianza por la suma de B. 2.000.00 cada uno; y los de segunda, por la suma de B. 1.000.00 cada uno.

Artículo Octavo. Los siguientes empleados de la Junta Central de Caminos que manejan fondos públicos deben prestar fianza para asegurar su manejo, así:

El Pagador General, por la suma de	B. 10.000.00
El Pagador de la División E, por la suma de	10.000.00
El Recaudador General, por la suma de	5.000.00
El Ayudante del Recaudador General, por la suma de	2.500.00

Los cobradores del impuesto sobre caminos y de cualquiera otra renta cuya percepción esté encomendada a la Junta Central de Caminos, prestarán fianza por la suma de B. 200.00 cada uno.

Artículo Noveno. El Jefe del Garage de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas prestará fianza por la suma de B. 1.000.00.

Artículo Décimo. El Director de la Imprenta Nacional prestará fianza por la suma de B. 1.000.00 y el Cajero de la misma imprenta, por la suma de B. 2.000.00.

Artículo Undécimo. Los Cajeros de los planteles oficiales de segunda enseñanza y los ecónomos de los mismos planteles prestarán fianzas por la suma de B. 1.000.00 cada uno.

Artículo Duodécimo. El Cajero del Hospital Santo Tomás prestará fianza por la suma de B. 5.000.00 y cada uno de los cobradores de cuentas de dicho establecimiento, por la suma de B. 500.00.

Artículo Décimo tercero. Ningún individuo nombrado para un cargo de los mencionados en el presente decreto podrá entrar a ejercerlo sin prestar previamente la correspondiente fianza y los que actualmente se hallen desempeñando algunos de dichos cargos sin haber prestado fianza, deberán llenar ese requisito dentro de los 30 días siguientes al de la vigencia de este decreto. Si pasare ese término sin que hayan asegurado su manejo, los nombramientos hechos en ellos quedarán insubsistentes.

Artículo Décimo cuarto. La caución que deben prestar los empleados de manejo puede consistir en prendas o hipotecas o en fianza otorgada por algunas de las compañías que se ocupen de este negocio.

Artículo Décimo quinto. Cuando lo estime conveniente podrá tomar en algunas de las compañías antes mencionadas, pólizas de aseguro para garantizar el manejo de un empleado, de un grupo de empleados o de varios grupos de empleados y en este caso el valor de la prima correspondiente a la cuota de cada empleado le será deducida de sus emolumentos durante los tres primeros meses que desempeñe el empleo.

Artículo Décimo sexto. Para la comprobación de la buena conducta de las personas nombradas para ejercer empleo de manejo, la confirmación del nombramiento y avalúo de los bienes dados en caución se seguirá el precedimiento indicado por los artículos 690 a 693 del Código Fiscal.

Artículo Décimo séptimo. Los empleados de manejo que funcionen en la capital de la República, prestarán fianza ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, los demás ante el Gobernador de la Provincia respectiva.

Artículo Décimo octavo. Antes de estar otorgadas las fianzas de que trata este decreto deben ser sometidas a la consideración y aprobación del Contralor General de la República,

Pasa a la página segunda